



Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Reivindicatorio de dominio instaurado por **RICARDO ANDRÉS GARCÍA PUELLO Y OTROS**, contra, **ROBINSON JOSÉ MARTINEZ Y OTROS**.

Radicación: 44 279 40 89 001 2019 00118 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad, como quiera que el memorialista en su escrito, ni si quiera expresó la causal en la que se fundaba, contrariando el artículo 135 del CGP, que determina uno de los requisitos para alegar nulidad, es expresar la causal invocada.

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada, en su recurso alega que el despacho olvidó tener en cuenta las causales N° 5ª y 6ª del artículo 133 consistente en que el proceso es nulo cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un decurso o descorrer su traslado.

Al respecto, de entrada, se advierte que el juzgado mantendrá incólume su postura de rechazar de plano el incidente de nulidad, como quiera que no es esta servidora quien tiene el deber de alegar las causales de nulidad que en este recurso de reposición se relacionan, sino es a la parte interesada, ya que el artículo 135 del CGP, es claro y señala taxativamente, que “la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” Es decir, se reitera, no es de recibo el argumento presentado por el recurrente en el sentido de que debió ser el juzgado quien tuviera en cuenta las causales endilgadas, como quiera que es una obligación legal para quien presente nulidad, y hacerlo mediante el recurso de reposición, no es la oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión del 29 de noviembre de 2022, y, por otra parte, como fue presentado el recurso de apelación de manera subsidiaria, se ordenará que por secretaría se le dé el trámite correspondiente y sea remitido al superior jerárquico, en virtud que de acuerdo al artículo 321 numeral 5° del CGP, indica que el auto que rechace de plano un incidente de nulidad es apelable.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría darle el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al artículo 321 numeral 5° del CGP, que indica que el auto que rechace de plano un incidente de nulidad es apelable, para que sea remitido en su oportunidad al superior jerárquico para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez